

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 023 Civil Municipal de Cali
LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:02/27/2024

TRASLADO No. 03

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuadern
76001400302320230088500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	MARTHA SUSANA ARIZA BOTERO	Traslado C.G.P 3 Días OBS. recurso	26/02/2024		1

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 02/27/2024 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

JULIAN ALBERTO GUTIERREZ SUAREZ

Secretario (a)

76001400302320230088500 TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra ARIZA BOTERO MARTHA SUSANA.

Henry Wilfredo Silva Cubillos <abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co>

Vie 23/02/2024 15:20

Para:Juzgado 23 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j23cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (136 KB)

ARIZA BOTERO MARTHA SUSANA Recurso de Reposición art 317.pdf;

Señor,
JUEZ 23° CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 76001400302320230088500.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
DEMANDADO: ARIZA BOTERO MARTHA SUSANA.

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad demandante, encontrándome dentro del término procesal correspondiente me permito interponer recurso de REPOSICIÓN, en contra del auto proferido el 19 de febrero de 2024, notificado mediante anotación en estado del 20 de enero de 2024, lo cual procedo de la siguiente manera:



HENRY SILVA CUBILLOS

ABOGADO.

NTC: ISO-9001:2015

PBX BOGOTA (57) (1) 606 81 91 EXT. 5539

PBX MEDELLIN (57) (4) 6043621

PBX CALI (57) (2) 4850779

PBX BARRANQUILLA:(57) (5) 385 65 56

WWW.ABOGADOSCAC.COM.CO

"Este mensaje y sus anexos están dirigidos para ser usados por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Así mismo, deberá ser usada bajo los parámetros de la ley 1581 de 2012 de protección de datos personales y la normativa que la desarrolla, siendo responsabilidad del área receptora del cumplimiento de la citada normativa de protección de datos personales".

Señor,
JUEZ 23º CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO 76001400302320230088500.
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
DEMANDADO: ARIZA BOTERO MARTHA SUSANA.

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.053.660 de Bogotá D.C., Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la entidad demandante, encontrándome dentro del término procesal correspondiente me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto proferido el **19 de febrero de 2024**, notificado mediante anotación en estado del **20 de enero de 2024**, lo cual procedo de la siguiente manera:

El despacho mediante la providencia objeto de censura, requiere al suscrito apoderado judicial de conformidad a lo preceptuado por el art 317 del Código General del Proceso, a fin de que:

*REQUERIR a la parte demandante para que allegue las resultas del registro del oficio que contiene el embargo al inmueble que registra con matrícula inmobiliaria **No. 370-87839**, una vez se acerque a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Para tal efecto se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar terminado el presente trámite (Art. 317 del C.G.P).*

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

El desistimiento tácito es una figura procesal contemplada por el legislador para sancionar la total desidia de la parte actora en un proceso, con el fin de evitar que trámites que han sido abandonados por completo, continúen representando una carga para el despacho de conocimiento, sin embargo en la práctica los jueces lo han venido tomando como una herramienta de depuración de los procesos puestos a su conocimiento, sin considerar si efectivamente existe o no renuencia o negligencia por parte del interesado en ejecutar las labores tendientes a avanzar el proceso, debe tenerse muy presente la definición dada por la corte constitucional en sentencia C-1186 de 2008, quien señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse”. (cursivas y subrayas fuera del texto).

En conclusión, si bien es cierto el desistimiento tácito es una sanción procesal que se genera por el incumplimiento de la carga procesal desencadenando la vulnerabilidad del acceso a la justicia entre otros, también es cierto, que para el caso en concreto tal situación no se configura pues los presupuestos procesales que establece la figura del desistimiento tácito regulada en su art 317 del C.G, del P. no se ajusta a las consideraciones del despacho al momento de requerir a la parte demandante con miras a terminar el presente proceso; por lo que no es prudente afirmar una inactividad y desidia ya que si se realizó gestión procesal que claramente denota acuciosidad y diligencia por parte del suscrito como lo es realizar la notificación a la parte ejecutada y realizar los trámites pertinentes a fin de concretizar las medidas cautelares deprecadas dentro del presente asunto.

Ahora bien, revisemos la norma rectora en cuanto a desistimiento tácito se refiere:

Código General del Proceso Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte

ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (cursivas y subrayas fuera del texto).

Por lo anterior y dado que se encuentran acciones pendientes por desplegar por parte del suscrito, tendientes a consumir las medidas cautelares, como lo es dirigirse a la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali a fin de verificar el por qué se suspendió el trámite de radicación del **oficio No 1386 del 29 de noviembre de 2023**, por medio del cual se comunicó la medida cautelar de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 370-87839**. **No es procedente, ni de recibo el requerimiento mediante el cual se pretende terminar las presentes diligencias por desistimiento tácito, toda vez y como se indicó todavía se encuentran actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.**

A seguir:

Código General del Proceso: Artículo 275. Procedencia.

A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse.

Por todo lo anterior solicito al despacho con mucho respeto reconsiderar su decisión y reponer el auto proferido el 19 de febrero de 2024 notificado en estado del 20 de febrero de mismo año, para que en su lugar no se requiera a la parte demandante so pena del desistimiento tácito y se ordene oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que rinda un informe detallado de el por qué suspendió el trámite del **oficio No 1386 del 29 de noviembre de 2023**.

Del señor Juez, con todo respeto.

HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS

C.C. No. 80.053.660 de Bogotá D.C.

T.P. No. 195.951 del C.S. de la J

Correo electrónico: abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co